



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000542

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-069/2019.

ACTOR: ALEJANDRO DORANTES SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

X

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de apelación** interpuesto por Alejandro Dorantes Santos, candidato de la planilla "Movimiento Regional", a la Presidencia Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, a fin de combatir los resultados del cómputo de uno de febrero de dos mil diecinueve, realizado por la Comisión de Elección del referido Ayuntamiento; la cual se dicta en cumplimiento a lo resuelto el once del mismo mes y año, por la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente identificado con la clave **SCM-JDC-72/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Glosario. Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la sentencia:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	Sala Superior
Sala Regional perteneciente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México:	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, Autoridad Jurisdiccional, Autoridad Jurisdicente.
Comisión de Elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan:	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:	Ley Orgánica Municipal.
Convocatoria para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2019-2022 del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla:	Convocatoria.
Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla:	Municipio.
Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla:	Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Ayuntamiento.
Mesa receptora de la votación:	Mesa, Casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

03070543

Movimiento Regional:	Planilla actora, Planilla.
Por Moyotzingo BE:	Planilla ganadora.
Alejandro Dorantes Santos:	Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante, impetrante.
Tianguis de San Martín Texmelucan:	Tianguis
Instituto Nacional de Estadística y Geografía:	INEGI

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

SEGUNDO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

a. Emisión de la Convocatoria. El siete de enero, el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, emitió la Convocatoria.

b. Publicación de la Convocatoria. El ocho siguiente, el Ayuntamiento, publicó la referida Convocatoria.

c. Registro de la Planilla. El doce posterior, la Comisión, emitió la constancia de registro de la Planilla “Movimiento Regional”, para contender en la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de la Comunidad de Santa María Moyotzingo, del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

d. Jornada Electoral. El veintisiete siguiente, se celebró la jornada electoral para renovar las Juntas Auxiliares en el Municipio.

e. **Cómputo.** El uno de febrero, la *Comisión* realizó el cómputo de la elección, en la que resultó ganadora la *planilla "Por Moyotzingo BE"*, razón por la que se le otorgó la constancia de mayoría correspondiente.

f. **Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con los resultados del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría, el cuatro de febrero, el *actor* presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la *Sala Regional*, órgano jurisdiccional que lo registró con la clave **SCM-JDC-19/2019**.

g. **Reencauzamiento.** El siete de febrero, la *Sala Regional*, dictó acuerdo a través del cual reencauzó el referido medio de impugnación a este *Tribunal Electoral Local*.

TERCERO. Primer trámite ante este Tribunal Electoral.

a. **Recepción del expediente.** El ocho siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-115/2019, a través del cual se remitió el referido acuerdo y el expediente correspondiente.

b. **Reencauzamiento de la vía y turno.** Mediante acuerdo Plenario de la fecha en cita, la Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, reencauzaron el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00500544

impugnación a recurso de apelación, por lo que se ordenó la integración del expediente respectivo; su registró en el libro de gobierno, asignándosele la clave TEEP-A-069/2019 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

c. Acuerdo de Radicación. En esa propia fecha, la Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción correspondiente.

d. Requerimientos. El catorce y diecinueve de febrero, se solicitó a la Presidenta del *Municipio*, para mejor proveer, información respecto a las personas que integraron las mesas de votación instaladas el día de la jornada electoral en la Junta Auxiliar de la Comunidad de Santa María Moyotzingo.

e. Cierre de instrucción y sesión pública. El cuatro de marzo, la Magistrada ponente, acordó el cierre de instrucción y se convocó a sesión pública del Pleno, la cual se realizó el cinco siguiente, resolviéndose por unanimidad de votos de los Magistrados que integran este *Tribunal*, el presente asunto.

CUARTO. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el once de marzo, Heriberto Pérez Bernal, quien resultó ganador en el proceso plebiscitario, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala

Regional (SCM-JDC-72/2019), dentro del plazo legal concedido para ello.

b. El once de abril, la *Sala Regional* en mención, dictó resolución mediante la cual revocó la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral*, concediendo cinco días naturales para dictar una nueva resolución.

QUINTO. Segundo trámite ante este *Tribunal Electoral*:

a. **Recepción del expediente.** El doce siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado acordó turnar el expediente en estudio a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

XIII. En la misma fecha, la Magistrada ponente ordenó la radicación del presente medio impugnativo y para mejor proveer, requirió diversa información a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

XIV. En su oportunidad, la Magistrada Ponente, acordó sobre el cierre de instrucción y puso los autos en estado de resolución, la que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del *código comicial*, así como por el considerando **CUARTO**, de la resolución federal señalada en el punto anterior, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, de conformidad con el acuerdo Plenario del ocho de febrero anterior, y lo dispuesto en los artículos 1 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, al elegirse a través del voto ciudadano a los integrantes de las juntas auxiliares, como órganos desconcentrados de la administración pública municipal del que forman parte.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este estudio fue realizado en la sentencia primigenia emitida por esta instancia, y toda vez que el mismo no fue motivo de impugnación ante la *Sala Regional*, es un hecho indubitable que han quedado colmados, sin que sea necesario un nuevo análisis.

TERCERO. Cuestión previa. Antes del estudio de fondo del asunto planteado, es menester precisar que el presente fallo se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* dentro del Juicio Ciudadano **SCM-JDC-72/2019**, cuyo sentido y efectos, son los siguientes:

“CUARTO. Sentido y Efectos.

En relación a que han sido **fundados** los motivos de inconformidad relacionados con indebida valoración respecto de la calidad de mando superior de las personas que integraron las mesas receptoras de votación, lo porcedente es **revocar** la sentencia impugnada, **para efecto** de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que valore si se actualiza la causal de nulidad vinculada con la presión en el electorado, en la que en plenitud de jurisdicción, analice los elementos de convicción con que cuenta y valore si a partir de las facultades de las y los servidores (as) públicos (as) que integraron las mesas receptoras de votación, es posible tener por acreditada la señalada causal de nulidad.

Lo que deberá realizar en un **plazo de cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, con el deber de **informar** de ello a este órgano jurisdiccional, en un plazo de **dos días siguientes.**”

En términos de lo anterior, es que este Tribunal Electoral, atendiendo al fallo vinculante emitido por la Sala Regional, procede a analizar y valorar las constancias del expediente, únicamente por cuanto hace a las facultades de las y los servidores (as) públicos (as) que integraron las mesas receptoras de votación y que pudiera o no darles la calidad de autoridades municipales de mando superior, ello con la finalidad de determinar si es posible tener por acreditada la causal de nulidad de votación derivada de una indebida integración de las señaladas mesas receptoras.

CUARTO. Exhaustividad. Este Organismo

Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

**LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN¹ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE"²**

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

QUINTO. Síntesis de agravios. El quejoso hace valer en esencia, respecto a los agravios que fueron materia de revocación de *Sala Regional*, que el actor expuso que en las secciones 1769, 1770 y 1771, todos los funcionarios de las *mesas receptoras* eran trabajadores del *Ayuntamiento*, cuestión que también se presentó en el resto de los demás centros de votación, transgrediendo la base SEXTA de la *convocatoria*, al ejercerse presión sobre el electorado por favorecer a la *planilla ganadora*.

Es importante destacar que lo anterior, de ninguna manera ocasiona daño procesal o sustancial al actor toda vez que esta determinación deriva de lo que fue materia de revocación del fallo del Juicio Ciudadano **SCM-JDC-72/2019**,

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

en el entendido de que los demás agravios y estudio realizado por este *Tribunal Local*, se encuentran firmes.

SEXTO. Medios probatorios. Para demostrar los hechos constitutivos del agravio señalado en el capítulo anterior, así como la defensa de la *responsable*, este *Tribunal* se constriñó a analizar los elementos probatorios constitutivos de la resolución parcialmente revocada por *Sala Regional*, así como aquellos allegados a través de los requerimientos de **catorce y diecinueve de febrero, y doce y quince de abril**, realizados a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, a efecto de que remitiera un listado con las personas que integraron las *mesas* el día de la jornada plebiscitaria, e informará si las mismas formaban parte de la nómina del gobierno municipal, así como los documentos que sustentaran la estructura orgánica vigente y los manuales, lineamientos y demás instrumentos reglamentarios similares que sustentaran las funciones que cada uno de los funcionarios señalados, realizan dentro del *Ayuntamiento*.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEEP, estos medios probatorios constituyen documentales públicas por lo que se les concede valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por las autoridades con facultades para ello, sin que exista controversia sobre su contenidos o su emisión.

Asimismo, correr en autos el escrito presentado por el *actor* ante este *Tribunal*, el dieciséis de abril, mediante el cual contestó al traslado de la información remitida por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000547

autoridad responsable. Cabe destacar que en dicho escrito, reiteró los motivos de agravios de su libelo, por lo que términos de la fracción II del artículo 358, y 359 párrafo segundo, del *CIPPEP*, se clasifica como documental privada y se le concede valor presuncional.

SÉPTIMO. Contextualización socioeconómica del

Municipio. El *Tianguis*, es un mercado conocido principalmente por la venta de productos textiles que se producen en los estados de Puebla y Tlaxcala, sin embargo también se comercializan frutas y verduras, animales, e incluso automóviles usados.

Este centro de comercio informal comprende una extensión territorial de más de treinta y cinco hectáreas y se ubica en la localidad de San Lucas Atoyatenco, el cual ha colocado al *Municipio* en el tercer lugar de importancia en el Estado, apenas debajo de los municipios de Puebla y Tehuacán, pues está situado en el punto de intersección entre los estados de Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México.

Se ha señalado por diversas fuentes que el *tianguis* es el más grande de América Latina, pues recibe un promedio de setenta a cien mil personas provenientes de diversos estados de la República.⁴

Por otro lado, de acuerdo a la información vertida en el Plan Municipal de San Martín Texmelucan, para la administración 2014-2018, el *tianguis* está organizado por

⁴ Consultable en:

<http://sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Consultoria%20Municipal/DOC/PMDAgo2017.pdf> Última consulta: abril de dos mil diecinueve.

más de 40 líderes tianguistas quienes ejercen la actividad comercial los días martes, viernes y domingo. Sin embargo, el poder económico y social que generan los agremiados, ha provocado conflictos internos por la lucha de liderazgo o el control, derivando incluso en disputas en las que se han detonado armas de fuego.

Ahora bien, la contextualización de la actividad comercial del *Municipio* al caso concreto cobra relevancia toda vez que como ya se ha mencionado, una de las principales fuentes económicas en el municipio es el comercio realizado en el *tianguis*, la cual está regulada por la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio del *Ayuntamiento*.

En particular, la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, representa aproximadamente el diecisiete punto ochenta y cuatro por ciento (17.84%) de la población total del *Municipio*, el cual está integrado por diez juntas auxiliares.

Según cifras del *INEGI*, en promedio, dieciocho mil novecientos siete habitantes que realizan alguna actividad económica y obtienen ingresos en el municipio de referencia, no pagan ninguna contribución estatal o federal, sino que únicamente cumplen con las cuotas establecidas por el *Ayuntamiento* para la expedición de permisos para la instalación de puestos comerciales.⁵

⁵ Visible en: <https://www.redalyc.org/html/4981/498150312002/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

Aunado a lo anterior, de los datos recopilados por el Observatorio Nacional Ciudadano en la "Agenda de Seguridad en Puebla y los Retos para el nuevo Gobierno"⁶ se destaca que la ubicación estratégica del *Municipio* hace que el mismo sea susceptible de actos delictivos, destacando que bandas criminales dedicadas al robo de combustible, se trasladaron a la nueva franja conformada por Cuautlancingo Tlahuapan, San Martín Texmelucan, Coronango y San Matías Tlalancaleca, situando así al *Municipio*, dentro del denominado "triángulo rojo" o "triángulo huachicolero", como consecuencia de que en agosto del dos mil diecisiete, el ducto que atravesaba los municipios de Tepeaca, Palmar de Bravo, Acajete, Acatzingo, Quecholac y Tecamachalco fue cerrado.

OCTAVO. Estudio de fondo. La pretensión del *incoante* consiste en que esta *autoridad jurisdiccional* declare la nulidad de la elección de la *Junta Auxiliar*, ya que desde su perspectiva durante la jornada electoral se verificaron una serie de actos que la actualizan.

Por ende, la *litis* consiste en determinar si las irregularidades alegadas por el *quejoso* por cuanto a la supuesta integración de las mesas receptoras de votación, actualizan la causal de nulidad de la votación de cada una de las mesas instaladas el día de la jornada plebiscitaria, y si ello resulta del tenor suficiente para declarar la nulidad de la elección, o por el contrario, como lo afirma la responsable debe validarse el proceso comicial porque se desarrolló conforme a los principios y normas que lo rigen.

⁶ Consultable en: http://onc.org.mx/mexico-seguro/pdf/PUEBLA_micrositio.pdf

a. **Marco normativo de los principios constitucionales en materia electoral.**

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución*; 1, 2, 3, 20 y 21 de la *Constitución Local*; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del *CIPLEP*, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante **elecciones libres**, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De ahí que se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la *Constitución Federal* y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Asimismo, se prevé que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de **elecciones** libres (en el caso concreto en forma de plebiscitos), auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; porque que **el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

0000549
15

De igual manera, que **las elecciones** de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y en el Código de la materia**, que regulará: las etapas del **proceso electoral** y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo.

Asimismo, se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución *Federal y Local*, correspondiéndole a este *Tribunal* y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y responsabilidad de los ciudadanos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral**, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del *Código* como de las todas las normas que así lo dispongan.

En ese sentido, el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y de las Juntas Auxiliares; asimismo, es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, ejerciéndose a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.

Así, **la etapa principal del proceso es la del día de la jornada electoral** o, en el caso concreto, **la jornada plebiscitaria**, ya que a pesar de ser ésta la más breve,

comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través de las urnas su voluntad respecto de quiénes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, es el *Tribunal Electoral* la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**, entendiendo a la **legalidad** como la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que, bajo ninguna circunstancia se puede justificar que arbitrariamente se impida a los ciudadanos el ejercicio del sufragio bajo las características antes señaladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis ***XLIX/2016***, de rubro: “***MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR***”⁷.

Aunado a lo anterior, la *Sala Regional*, en el juicio de la ciudadanía ***SCM-JDC-32/2019***⁸, estableció que, en cualquier proceso electoral, sea de la naturaleza que sea, resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación

⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.*

⁸ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la *Sala Regional*.



de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos.

b. Agravios del actor.

En su escrito de demanda, el actor señaló de manera concreta que en las secciones 1769, 1770 y 1771, todos los funcionarios de las *mesas receptoras* eran trabajadores del *Ayuntamiento*; posteriormente, también manifestó que ello se suscitó en todas las *mesas receptoras* instaladas en la *Junta Auxiliar*; lo cual transgrede la base **SEXTA** de la *Convocatoria*, al ejercerse presión sobre el electorado por favorecer a la *planilla ganadora*; alegando la violación generalizada a principios constitucionales, en al menos un sesenta por ciento de las casillas instaladas, por lo que desde su perspectiva, esta *Autoridad Jurisdiccional*, debe declarar la nulidad de la votación de toda la demarcación territorial en estudio.

En efecto, en su demanda, el actor expuso: “Durante la *jornada electoral*, en contravención a las normas y **principios electorales**, **actuaron como funcionarios de casilla, funcionarios públicos** que cuya presencia y actos, motivó que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa receptora de votación”⁹, y en ese propio tenor, señaló que las *mesas receptoras* se integraron de la siguiente forma:¹⁰:

CASILLA	1767	1768	1769	1770	1771
---------	------	------	------	------	------

⁹ Visible en la foja 0000022 del expediente.

¹⁰ Tabla visible a fojas 0000050 y 0000051, del expediente, correspondientes al escrito de demanda.

Presidente	Iván Ramírez Hinojosa	José Guillermo Antonio Saldaña Domínguez	Joel Iván Fariás Blasi	Lorena Cante Coutiño	Aguirre Barreto Yhibram
Secretario	Felipe de Jesús Arrellano Islas	Guadalupe Corona Olvera	Juan Carlos	Roberto Huerta Pérez	Julio César Barrera Barrera
1 Escrutador	Laura Ivane Ramírez	Marilyn Becerra Zamabrano (sic)	Kinberly Cuapo Conte	Nayeli Juárez Salvador	Clara Castillo Limón
2 Escrutador	Alma Karen Santos Pérez	Dulce Ivette Santos Pérez	Leticia Martínez	Feliciana Montes Olivos	Yolanda Reyes

Derivado de la composición de las mesas receptoras, expuesta en la tabla anterior, para el incoante: "...se demostró en diferentes grados *la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral*..."¹¹.

Por lo anterior, este Tribunal analizará la integración de las cinco mesas receptoras de la votación.

De igual manera, el actor sostuvo que la presencia de los servidores públicos del *Ayuntamiento*, transgredió las finalidades de imparcialidad y eficiencia, al ser autoridades de mando superior, ello porque "...se trata de funcionarios que brindan servicios de manera directa al público, **generan duda sobre el resultado obtenido en la elección**, ante la eventual presión... pues al ser servidores públicos que tienen contacto directo con los ciudadano (sic) y que brinda o realizan servicios (sic) de primer contacto, sin duda general presión sobre el electorado"¹².

¹¹ Lo cual quedó asentado en la foja 0000033, de autos.

¹² Consultable en 0000022, de los autos.



De ese modo, desde su perspectiva, la indebida integración de las cinco *mesas receptoras* de votación fue una violación del tenor suficiente para que el *Tribunal Electoral* decrete la nulidad de la elección, porque se dejó de garantizar la autonomía e independencia que exigen la organización de los procesos comiciales, atendiendo a la vinculación del *Ayuntamiento*, con los funcionarios de las citadas *mesas receptoras*.

c. Integración de las *mesas receptoras*, de acuerdo a la *Convocatoria*.

Ahora bien, en la base **SEXTA** de la *Convocatoria*, se prevé lo siguiente:

“SEXTA. Las mesas receptoras del voto se integrarán por un presidente, un secretario, quienes serán designados por la Comisión de Elección y se completarán por dos escrutadores, así como por dos suplentes generales, los cuales podrán ser propuestos por los representantes de cada planilla acreditada, quedando a cargo de la referida Comisión, la facultad de determinar los cargos que ocuparán las personas propuestas. Ningún funcionario, servidor público o integrante de algún comité, podrá formar parte de las mesas receptoras del voto como propuesta de los representantes de las planillas acreditadas...”¹³

Por su parte, en la base **TRIGÉSIMA TERCERA** del documento en mención, se establece que:

“TRIGÉSIMA TERCERA. La Comisión de Elección nombrará en cada casilla a los representantes del Ayuntamiento que habrán de fungir como la máxima autoridad en las mesas receptoras del voto, y que además deberán coadyuvar en la instalación, recepción y cierre de casilla siendo estos funcionarios, los encargados del traslado de los paquetes electorales”.

De lo trasunto, mediante una interpretación gramatical de tales disposiciones es válido desprender que la *Comisión de Elección* correspondiente **nombrará en cada casilla a los representantes del Ayuntamiento** que habrán de **fungir como la máxima autoridad en las mesas receptoras del voto**, y que además deberán coadyuvar en la instalación, recepción y cierre de casilla siendo estos funcionarios, los encargados del traslado de los paquetes electorales.

Además, se advierte que en la última parte de la cláusula **SEXTA** se estableció una restricción para que los escrutadores de las *mesas* (quienes serían propuestos por las planillas acreditadas), no fueran funcionarios, servidores públicos o integrantes de algún comité.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto, las disposiciones relativas a la integración de las *mesas* estuvieron previstas en la *Convocatoria* desde un primer momento, también lo es que ni del informe con justificación rendido por la *Autoridad Responsable*, ni de los listados de conformación de las *mesas* que remitió ésta última, se puede desprender la fecha en la que fueron notificadas a las *planillas* o, si quiera que esta información haya sido publicada, por lo que se concluye que el conocimiento de la integración de los centros de votación se materializó el día de la jornada plebiscitaria, al no existir constancia que demuestre que el *apelante* hubiese tenido conocimiento previo de los nombres de los funcionarios en comento, lo cual trajo como consecuencia que en todo caso, no hubiese



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

podido observar o impugnar previamente tales nombramientos.

d. Marco normativo de la causal de nulidad de la votación recibida en las *mesas receptoras*.

No obstante lo anterior, debe precisarse que aún cuando las mesas receptoras de votación son órganos electorales transitorios, también lo es que son éstas quienes tienen el contacto directo con la ciudadanía el día de la jornada plebiscitaria, estando a cargo de funciones de gran trascendencia en los comicios, como la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio.

Por ello, la integración de tales órganos debe realizarse atendiendo a los principios rectores en materia electoral descritos con antelación; esto es, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; ajena de autoridades que pudieran generar, con su sola presencia y permanencia, que el elector sea coaccionado o inhibido, en virtud de que el mismo en atención a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad, pudiese tomar la presencia de la misma como coacción o presión con el objeto de inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

De ahí que la integración de *casillas* con autoridades de mando superior, se considere como un supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla por la Sala

Superior, acorde a la jurisprudencia 3/2004¹⁴, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, **en consideración al poder material y jurídico** que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales **entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana** de cada uno, como **la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;** pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, **si se teme una posible represalia de parte de la autoridad**, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, **por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad;** es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, **no sólo como miembros de la mesa**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

0000553

directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio".

A contrario sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos fallos que crean precedentes orientadores para el ejercicio jurisdiccional¹⁵, ha sostenido que **no se consideran de mando superior** los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.
- Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.
- No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.
- Sus funciones se clasifican como "auxiliares" en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir.

¹⁵ SUP-REC-31/2009, SUP-REC-55/2009 y SM-JIN-0095-2018, así como los diversos TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO TET-JDC-049/2018, y a su vez confirmado por la Sala Regional en la sentencia identificada como SCM-JDC-1040/2018 Y SCM-JRC-165/2018 ACUMULADOS.

Aunado a ello, la *Sala Superior* estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación.

Luego, como se adelantó, en términos de la jurisprudencia **3/2004**, cuando un funcionario de mando superior funge como representante partidista en una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en el electorado.

En los demás casos, es decir, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció dicha presión sobre los votantes.

Por otro lado, la Real Academia Española ha sostenido que el concepto de autoridad de *Mando Superior*, se define de la siguiente manera:

Mando: "Autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos."

Por su parte, en una acepción amplia el profesor García de Enterría la define como "un acto típico de imposición de deberes de hacer, no hacer o de padecer."



El Diccionario de Derecho Civil de Pallares define la voz como el mandato del superior que se debe obedecer y ejecutar por los inferiores, para la asociación Henri Capitant a su juicio la orden es un acto unilateral por medio del cual una persona dotada de un poder de mando obliga a una persona que está sometida a ella conformarse a la voluntad en que este acto se exprese.

Asimismo, se entiende por:

Director: "Persona que dirige algo en razón de su profesión o de su cargo"

Jefe: "Superior o cabeza de una corporación, partido u oficio."

Es por ello que, en términos jurídicos generales, el mandato del superior debe ser obedecido, ejecutado y cumplido por los inferiores subordinados.

Por tanto, se considera que tiene mando superior aquél funcionario que con base en sus funciones y atribuciones tiene decisión y vinculación directa con los ciudadanos, en el entendido de que por la naturaleza de su puesto puede influenciar con un impacto trascendente la voluntad de las personas teniendo la posibilidad de modificar de alguna forma sus condiciones de vida, sus derechos fundamentales o que pudiera resentir una afectación política.

También lo es el funcionario con autoridad para imponer sanciones o condicionar la prestación de un servicio

teniendo poder material o sustancial para ejercer de forma fáctica intimidación al que se le confieren atribuciones de decisión y mando, contando con poder fáctico y jurídico frente a la colectividad de la que forman parte.

e. Caso concreto.

Para tal efecto, se realizaron diligencias para mejor proveer, con la finalidad de establecer si en efecto, los funcionarios de casilla señalados por el *incoante*, eran servidores públicos o laboraban en dicho órgano de gobierno municipal, así como los cargos y funciones que desempeñan, lo anterior, para después, poder corroborar la debida integración de las *mesas*.

En ese tenor, los días catorce y diecinueve de febrero, y doce y quince de abril, se requirió a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, a efecto de que remitiera un listado con las personas que integraron las *mesas* el día de la jornada plebiscitaria, e informará si las mismas formaban parte de la nómina del gobierno municipal, así como los documentos que sustentaran la estructura orgánica vigente y los manuales, lineamientos y demás instrumentos reglamentarios similares que sustentaran las funciones que cada uno de los trabajadores señalados, realizan dentro del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, también le fue requerido un informe detallado en el que manifestara si en el ejercicio de sus funciones, se encuentran las siguientes atribuciones originarias o delegadas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

a) Autorizan o no, prestación de servicios públicos que administra el Ayuntamiento;

b) Realizan funciones de decisión en materia fiscal;

c) Otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles;

d) Imposición de sanciones;

e) Inciden directamente en las personas o en la comunidad;

f) Sus decisiones son susceptibles de intervenir en los derechos fundamentales de la comunidad, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascienden de manera negativa sus relaciones con el gobierno;

g) Que tengan personal a su cargo;

h) Que tengan facultades de dirección al interior del órgano o dependencia de su adscripción; y

i) Que sus funciones impliquen el manejo de programas o recursos públicos.

Al respecto, la Autoridad Responsable, dio cumplimiento a lo señalado en párrafos anteriores, mediante los oficios que a continuación se detallan:

00000555

TEEP-A-069/2019

Fecha de cumplimiento	Oficio	Autoridad remitora	Documentación remitida
28/02/2019	TM-86/2019	Tesorero	Informe en el que detalló: a) Nombres de los servidores públicos, b) Adscripción, c) Fecha de ingreso al Ayuntamiento, d) Cargo, y e) Funciones que desempeñan.
14/04/2019	HASMT/PM-0197/2019	Presidenta Municipal	Copias certificadas de la siguiente documentación: a) Acta de sesión de Cabildo, en la que se aprobaron los organigramas vigentes, anexando los relativos a la Secretaría y a la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio , b) Manuales de Organización y de Procedimientos, y Organigramas de la Secretaría y de la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio, c) Informe rendido por el Tesorero Municipal, a través de la Directora de Recursos Humanos, en el que se detalla los nombres, cargos y atribuciones de los servidores mencionados. d) En original, los nombramientos de los servidores públicos señalados.
16/04/2019	SIN NÚMERO	Presidenta Municipal	Informe en el que detalló que: a) Las figuras del Jefe de Convenios y Contratos, así como el Director de Concertación Jurídica (sic), son de reciente creación, y que a la fecha de este fallo, aún se encuentran en proceso de aprobación los documentos que acreditan sus funciones, b) El manual de organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio, mismo que se encuentra en la página de transparencia del portal electrónico oficial del Ayuntamiento es el vigente, c) Dentro de los archivos oficiales, no se cuenta con los legajos originales de los manuales de la Dirección referida en el inciso anterior, sino sólo con el archivo digital publicado en la página de transparencia, por lo que remitió la copia certificada del acta de sesión de Cabildo de once de septiembre de dos mil diecisiete en la que fueron aprobados los manuales publicados y que se encuentran vigentes, d) Copia certificada del manual de organización de la Dirección del Registro Civil, y e) Informe respecto de la situación que guarda el cargo de Asistente de administración de la Dirección del Registro Civil.

Ahora bien, para mejor comprensión dentro de la sentencia, a continuación, se procede a insertar los documentos descritos en la tabla anterior únicamente en su parte conducente, los cuales sirven como base para el estudio de los agravios *del actor*, en el entendido de que los mismos, se encuentran agregados íntegramente al expediente en que se actúa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

OFICIO TM-86/2019



TESORERÍA MUNICIPAL
OFICIO: TM- 86/2019
ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACIÓN

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
SINDICO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUE.
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio HASMT-SM-133/2019, en el que nos solicita información relacionada con el oficio número TEEP-PRE-233/2019 de fecha diecinueve de febrero de 2019, en el que básicamente se requiere lo siguiente:

- 1.- Si las personas enlistadas laboran o laboraron en el ayuntamiento, se precise la fecha en la que iniciaron sus servicios para el mismo.
- 2.- Su cargo y las funciones que realizan o en su caso la fecha de conclusión del encargo.

Respecto de lo encontrado en los registros, de esta a mi cargo, se informa lo siguiente:

NOMBRE	ADSCRIPCION	FECHA INGRESO	DE CARGO	FUNCION
IVAN RAMIREZ HINOJOSA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	01/03/2018	ASISTENTE NOTIFICADOR DE OFICIA DE PARTES	NOTIFICADOR INTERNO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DE CORRESPONDENCIA INGRESADA AL AYUNTAMIENTO
FELIPE DE JESUS ARELLANO ELIAS	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIA Y COMERCIO	15/01/2019	ASISTENTE INSPECTOR DE REORDENAMIENTO COMERCIAL NORMATIVIDAD Y TIANGUIS	INSPECCIONAR EL REORDENAMIENTO COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA ASI COMO EN EL TIANGUIS MUNICIPAL
LAURA IVONE RAMIREZ ALMA KAREN SANTOS PEREZ	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			

Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan 2019-2021
Dirección: Av. 50, Independencia 102, C.P. 74420
San Martín Texmelucan, Puebla
Teléfono: (449) 555 53 (4)
Logo: Ciudad de Primera

TEEP-A-069/2019



TESORERÍA MUNICIPAL
OFICIO: TM- 86/2019
ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACIÓN

JOSE GUILLERMO ANTONIO SALDAÑA DOMINGUEZ	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	18/10/2018	DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL	DE DIRIGIR LA OPERATIVIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE REGISTRO CIVIL
GUADALUPE COKONA OLIVERA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	15/02/2014	ASISTENTE DE ADMINISTRACION DE REGISTRO CIVIL	AL ATENCION PUBLICO Y OPERATIVIDAD EN TRAMITES DEL REGISTRO CIVIL
MARILYN BECERRA ZAMBRANO	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
DULCE NETTE SANTOS PEREZ	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
JOEL IVAN FARIAS BLAS	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	15/10/2018	JEFE DE CONVENIOS Y CONTRATOS	DE LA REALIZACION, REVISION Y APROBACION DE CONVENIOS Y CONTRATOS ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS DISTINTOS ENTES QUE ASI LO SOLICITEN.
JUAN CARLOS VELAZQUEZ GUZMAN	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIA Y COMERCIO	DE 01/02/2017	ASISTENTE DE INSPECTOR DE REORDENAMIENTO COMERCIAL Y NORMATIVIDAD Y TIANGUIS	EL REORDENAMIENTO COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA, ASI COMO EN EL TIANGUIS MUNICIPAL
KIMBERLY JAZMIN CUAHUACANTE	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
LETICIA MARTINEZ REYES	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
LORENA CANTE GOUTIÑO	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIA Y COMERCIO	DE 18/10/2014	ASISTENTE DE RECONVERSION EN LABORAL	DE LAS TAREAS DE LA DIFUSION DE BOLSA DE TRABAJO Y PROGRAMAS DESTINADOS A MIPYMES

Gobierno Municipal de San Martín Texmelucan 2018-2021
Jiricówin Blvd. Xicoténcatl 612, C.P. 74000
San Martín Texmelucan, Puebla
Teléfono: (248) 109 53 00



Se brinda información al gobierno municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

08000557



TESORERÍA MUNICIPAL
OFICIO: TM- 86/2019
ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACIÓN

ROBERTO HUERTA PEREZ	DIRECCION DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO	DE 01/11/2018	JEFE REORDENAMIENTO COMERCIAL, NORVATIVIDAD Y TIANGULIS	DE JEFE INSPECTORES DE LA VIA PUBLICA Y TIANGULIS MUNICIPAL, ENCARGADO DE LA CORRECTA OPERATIVIDAD DE LOS MISMOS
DAYELI JUAREZ SALVADOR	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
FELICIANA MONTES OLIVOS	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
DANIEL AGUIRRE BARRERA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	15/03/2019	DIRECTOR DE CONCERTACION POOLICA	DE ENCARGADO DE DIRIGIR LAS MESAS DE DIALOGO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS DISTINTOS ENTES SOCIALES Y PRIVADOS
JULIO CESAR BARRERA	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
CLARA CASTILLO UNION	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			
YOLANDA MARTINEZ REYES	NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO			

No obstante se realiza la aclaración bajo protesta de decir verdad, que dentro de los registros se encuentra a Felipe de Jesús Arellano Elias, y no a Felipe de Jesús Arellano Islas, como se solicita en el listado. Sin otro particular quedo a su consideración.

ATENTAMENTE

"SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, CIUDAD DE PRIMERA"
20 DE FEBRERO DE 2019.

RODOLFO REYES CORIA
TESORERO MUNICIPAL

Cep. MYRNA FLORES MEVA, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS. Para su conocimiento.

Gobierno Municipal de San Martín Texmelucan: 2018-2021
Dirección: Blvd. Xicoténcatl 1612, C.P. 74000
San Martín Texmelucan, Puebla
Teléfono: (248) 109 53 00



sanmartintexmelucan.gob.mx

NOMBRAMIENTOS



**GUADALUPE CORONA OLIVERA
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 91 fracciones LVI y LXIII de la Ley Orgánica Municipal, he tenido a bien nombrar:

ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he conferido.

SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN

MARÍA NORMA LAYÓN AARÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000558



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN MARTÍN
TEXMELUCAN



DANIEL AGUIRRE BARRERA.
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 91 fracciones LVI y LXIII de la Ley Orgánica Municipal, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR DE CONCENTRACIÓN POLÍTICA

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he conferido.

X

SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN

MARIA NORMA LAYÓN AARON

X

TEEP-A-069/2019



**LOREDA CANTE COUTIÑO.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 78 fracción XXV y 135 de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Primera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de fecha quince de octubre de 2018, se le ha tenido a bien nombrar:

**ASISTENTE "B" DE RECONVERSIÓN LABORAL DE LA JEFATURA DE
INFRAESTRUCTURA Y VINCULACIÓN MIPYME.**

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he conferido.

**SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN**

MARÍA NORMA LAYÓN AARUN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019



ROBERTO HUERTA PÉREZ
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 78 fracción XXV y 163 de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Primera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de fecha quince de octubre de 2018, se le ha tenido a bien nombrarla:

JEFE DE REORDENAMIENTO COMERCIAL, NORMATIVIDAD Y TIANGUIS.

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he conferido.

SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN

MARIA NORMA LAYÓN AARUN

0000559



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN MARTÍN
TEXMELUCAN



JOSÉ GUILLERMO ANTONIO SALDARÍA DOMÍNGUEZ.
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 91 fracciones LVI y LXIII de la Ley Orgánica Municipal, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he conferido.

SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN

MARÍA NORMA LAYÓN AARÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

09000560



IVÁN RAMÍREZ HINOJOSA.
PRESENTE



En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 91 fracciones LVI y LXIII de la Ley Orgánica Municipal, he tenido a bien nombrarlo:

ASISTENTE NOTIFICADOR DE OFICIALÍA DE PARTES

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he confiado.

SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN

MARÍA NORMA LAYÓN AARUN

TEEP-A-069/2019



GOBIERNO MUNICIPAL
**SAN MARTÍN
TEXMELUCAN**



**JUAN CARLOS VELÁZQUEZ GUZMÁN.
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 78 fracción XXV y 168 de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Primera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de fecha quince de octubre de 2018, se le ha tenido a bien nombrarla:

**ASISTENTE "B", INSPECTOR DE REORDENAMIENTO COMERCIAL,
NORMATIVIDAD Y TIANGUIS.**

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he conferido.

**SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN**

MARÍA NORMA LAYÓN AARÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000561
39



**SAN MARTÍN
TEXMELUCAN**



FELIPE DE JESÚS ARELLANO ELÍAS.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 78 fracción XXV y 209 de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Primera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de fecha quince de octubre de 2018, se le ha tenido a bien nombrarlo:

ASISTENTE "B", INSPECTOR DE REORDENAMIENTO COMERCIAL,
NORMATIVIDAD Y TIANGUIS.

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he conferido.

SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN

MARÍA NORMA LAYÓN AARUN

TEEP-A-069/2019



**JOEL NÁN FARIAS BLAS
PRESENTE.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 91 fracciones LVI y LXIII de la *Ley Orgánica Municipal*, he tenido a bien nombrarlo:

JEFE DE CONVENIOS Y CONTRATOS

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, **por** lo que previa protesta de ley, proceda a asumir el cargo que le he conferido.

SAN MARTÍN TEXMELUCAN A 15 DE OCTUBRE DE 2018
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN

MARÍA NORMA LAYÓN AARUN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

001000562

OFICIO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
**SAN MARTÍN
TEXMELUCAN**



"2019, año del Caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Para el asunto de fecha
antes de dar en las fotos
en original copia certificada
en tanto y sus fotos, copia
certificada en decenas fijas.

Mano de la Presidenta
Autorizada

EXPEDIENTE TEEP-A-069/2019.

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL OFICIO
NÚMERO TEEP-PRE-416/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.
PRESENTE.

MARÍA NORMA LAYÓN AARUN, en mi carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla y Presidiendo la Comisión De Elección de las Juntas Auxiliares, por convocatoria para la elección de miembros de las Juntas Auxiliares de San Martín Texmelucan, Puebla de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, misma que ya fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla de fecha ocho febrero del año en curso, en tal virtud ante Usted manifiesto:

QUE, por medio del presente curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, y en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número TEE-PRE-416/2019 mismo que obra en el expediente al rubro señalado y recibido a las veintuno horas cero minutos del quince de abril del año en curso, le informo lo siguiente:

1. Referente al manual de organización y/o documentos que acreditan las funciones del Jefe de Convenios y Contratos así como del Director de Conciliación Jurídica, le informo que al ser puestos de nueva creación se encuentran en proceso de aprobación de sus reglamentos internos. No pesa desapercibido para la suscrita que el día veinte de febrero del año en curso se presentó un oficio con número HASMT/PM-0076/2019 en dónde se entre otros puestos se plasmaba las funciones que realizan las personas referidas en líneas anteriores, sin embargo dichas funciones son las que sus superiores jerárquicos

les indican que deben realizar, más no representan acciones y/o actividades que estén plasmadas dentro de un marco organizacional o reglamento puesto que como ya manifesté sus reglamentos se encuentran en el proceso de aprobación.

2. Por otro lado y continuando con el requerimiento, en concreto al punto en el cual se solicita especificar si el manual de organización de la **Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio** que se encuentra en la página de transparencia es la vigente, le informo que efectivamente el aprobado en el año dos mil diecinueve consistente en 31 folios se encuentra actualmente funcionando para dicha dirección, ahora bien, es mi menester hacerle de su conocimiento que derivado de la gestión realizada ante la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, se informó que tras la búsqueda de los manuales requeridos, no se encontró el original físicamente de los documentos que obran en el portal, sino que solo de forma digital, es por ello que se anexa copias certificadas de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, ante la fe de la Licenciada LORENA MIGOYA MASTRETTA, Secretaria del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, mismas que consiste en el acta de sesión de cabildo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en la que fue aprobado los manuales vigentes, refiero que la operatividad de este Ayuntamiento se encuentra sujeta a los manuales de procedimientos y de organización antes citados, esto con el fin de dar fe de que los documentos que se encuentran en el portal se encuentran aprobados por este ayuntamiento.

3. Ahora bien, referente al manual de organización de la Dirección del registro civil, se anexa copia certificada de dicho documento, pasado ante la fe de la Licenciada LORENA MIGOYA MASTRETTA, Secretaria del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

4. Para complementar lo anterior le informo a su Usia, que el puesto de Asistente de Administración del Registro civil, es un puesto de apoyo el cual al no presentar un nivel jerárquico, no se encuentra plasmado dentro del organigrama presentado por escrito recibido de fecha catorce de abril de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000563

43

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a fin de demostrar el cabal cumplimiento a lo ordenado por parte de esta autoridad en tiempo y forma legal a Usted atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma legal el informe solicitado, mismo que se hace acompañar de las copias certificadas correspondientes.

ATENTAMENTE.

San Martín Texmelucan, Puebla a dieciséis de abril del año dos mil diecinueve

PRESIDENCIA MUNICIPAL



MARIA NORMA LAYÓN AARÚN

Presidenta Constitucional Municipal del Honorable

Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla

Presidiendo la Comisión de Elección de Juntas

Auxiliares del Municipio de San Martín Texmelucan

GOBIERNO MUNICIPAL

SAN MARTÍN

TEX-MELUCAN 2018-2021

X

OFICIO DEL SÍNDICO



SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LA MARISTA, PUEBLA; A 12 DE ABRIL DEL 2019.

SERIE JUNTA DEL
AYUNTAMIENTO



FERNANDO HERNANDEZ SANCHEZ
SINDICO MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO
SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA.
PRESENTE

En atención a su oficio HASMT/SM-252/2019 de fecha 12 de abril de 2019, recibido a las 13:39 horas de este mismo día, en el que nos solicita información relacionada con el acuerdo de fecha 12 de abril de 2019, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del recurso de Apelación Expediente TEEP-A-059/2019, promovido por Alejandro Dorantes Santos, con el debido respeto le informo lo siguiente:

Cargo	Funciones
Asistente notificador de Oficialía de Partes	Notificador Interno de la Administración Pública Municipal de correspondencia Ingresada al Ayuntamiento.
Director del Registro Civil	Dirigir la operatividad y correcto funcionamiento de la actividad administrativa de Registro Civil.
Asistente de Administración del Registro Civil	Atención al público y operatividad en trámites del registro civil.
Jefe de Convenios y Contratos	Encargado de la realización, revisión y formulación de convenios y contratos entre el Ayuntamiento y los distintos entes que así lo soliciten.
Asistente de Reconvencción Laboral	Apoyo en las tareas de la difusión de bolsa de trabajo y programas destinados a MIPYMES
Asistente Inspector de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis (a)	Inspeccionar el reordenamiento comercial en la vía pública, así como en el tianguis municipal realiza las respectivas observaciones.

Gobierno Municipal de San Martín Texmelucan 2018-2021
Dirección: Blvd. Xicoténcatl #12, C.F. 74000
San Martín Texmelucan, Puebla
Teléfono: (248) 129 53 00





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000564
45

 GOBIERNO MUNICIPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN	Asistente Inspector de Reordenamiento Comercial; Normatividad y Tianguis (b)	Inspeccionar el reordenamiento comercial en la vía pública, así como en el tianguis municipal realiza las respectivas observaciones
Jefe de Reordenamiento Comercial; Normatividad y Tianguis	Jefe de inspectores de la vía pública y tianguis municipal, encargado de la correcta operatividad de los mismos	

Por otra parte, respecto de los servidores públicos que se mencionan en el oficio de referencia, ninguno de ellos realiza las atribuciones originarias o delegadas que señala en el mencionado oficio, con excepción del Director de Registro Civil que sí tiene facultades de Dirección de Registro Civil.

No oíto informar que los servidores públicos en comento realizan sus funciones en un horario de 8:00am a 17:00 horas de lunes a viernes.

Sin otro particular, me despido de usted, quedando a su consideración.


MYRNA FLORES NIEVA
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS,
AYUNTAMIENTO SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA
GOBIERNO MUNICIPAL
SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA
TEPEHUACÁN 2312007


DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS


GOBIERNO MUNICIPAL de San Martín Texmelucan 2018-2021
Dirección: Blvd. Xicoténcatl 412, C.P. 74000
San Martín Texmelucan, Puebla
Teléfono: (248) 109 53 00

CARGOS-JEFATURA DE REORDENAMIENTO COMERCIAL, NORMATIVIDAD Y TIANGUIS.

	Municipio de San Martín Texmelucan	Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio	Página: HAST141110M002C0405001012 Fecha de elaboración: Agosto 2014 Número de Revisión: 02
---	---	--	--

Descripción del Puesto

Nombre del Puesto:	Jefatura de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis
Nombre de la Dependencia:	Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio
Área de Adscripción:	Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio
A quien reportar:	Director de Desarrollo Económico, Industria y Comercio.
A quien supervisar:	Asistentes Inspectores de Normatividad

Especificaciones del Puesto

Escolaridad:	Superior, Medio Superior o Técnico.
Conocimientos:	En seguridad, aplicación de normatividad vigentes, procedimientos administrativos
Habilidades:	Conocimientos Generales, Manejo de papelería de oficina, facilidad de diálogo, liderazgo, negociaciones, desarrollo de trabajo en equipo y trabajo presión.

Descripción Específica de Funciones

- 1.- Proponer a la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio, Reglamentos, Manuales, políticas y programas relativos al reordenamiento de las actividades comerciales establecidas y en la vía pública.
- 2.- Elaborar el Padrón de Comerciantes definidos en el REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Participar en la elaboración de la planeación y programación de las inversiones tendientes a promover las actividades industriales y comerciales.
- 3.- Dar a conocer a la Sociedad los derechos que se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten. Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, se tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.
- 4.- Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Municipio.
- 5.- Promover el desarrollo comercial del Municipio San Martín Texmelucan a través de la supervisión y regulación de la actividad comercial establecida y en la vía pública, su mejora regulatoria, con base en la aplicación de la normatividad en la materia, favoreciendo la prevalencia del orden público y el resguardo los derechos de los ciudadanos.

COTEJADO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000565

CARGOS-ASISTENTES INSPECTORES DE
NORMATIVIDAD.

EL JUDICADO SAN MARTIN TEXMELUCAN		Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio	Registro: HAST1418MOCCEC00000815 Fecha de elaboración: Agosto 2014 Num. de Revisión: 02
Descripción del Puesto			
Nombre del Puesto:	Asistentes Inspectores de Normatividad		
Nombre de la Dependencia:	Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio		
Área de Adscripción:	Jefatura de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tiquis		
A quien reporta:	Jefe de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tiquis		
A quien supervisa:	N/A		
Especificaciones del Puesto			
Escolaridad:	Medio Superior o Técnico		
Conocimientos:	Comercio en vía pública		
Habilidades:	Conocimientos Generales, Manejo de papelería de oficina, facilidad de diálogo.		
Descripción Específica de Funciones			
1. Realizar rondines en comercio en vía Pública 2. Ubicación de Puestos 3. Elaborar reportes de Comercio Informal 4. Realizar cobros con boleto a comercio informal de transición. 5. Resguardo de vía pública para no establecimiento de ambulantes 6. Participar en el resguardo de mercancía de puestos no autorizados. 7. Realizar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.			

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CARGO- ASISTENTE DE NOTIFICADOR DE OFICIALIA DE PARTES

	Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento	Registro: HASUT1446UND/SA/7025200115 Fecha de elaboración: Enero 2015 Número de Revisión: 03
---	--	--

A DEL
AYUNTAMIENTO

Descripción del Puesto

Nombre del Puesto:	Asistente Notificador de Oficialía de Partes
Nombre de la Dependencia:	Secretaría del Ayuntamiento
Área de Adscripción:	Secretaría del Ayuntamiento
A quien reporta:	Adjunto A Administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento, Asistente B de Oficialía de Partes.
A quien supervisa:	N/A

Especificaciones del Puesto

Escolaridad:	Básicos
Conocimientos:	Notificador, conocedor de todas las áreas correspondientes al Ayuntamiento.
Habilidades:	Responsable, eficiente, eficaz, amable.

Descripción Específica de Funciones

1. Realizará la entrega de los escritos de la ciudadanía a los diferentes áreas del Ayuntamiento, así como los oficios y amparos de las diferentes dependencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000566

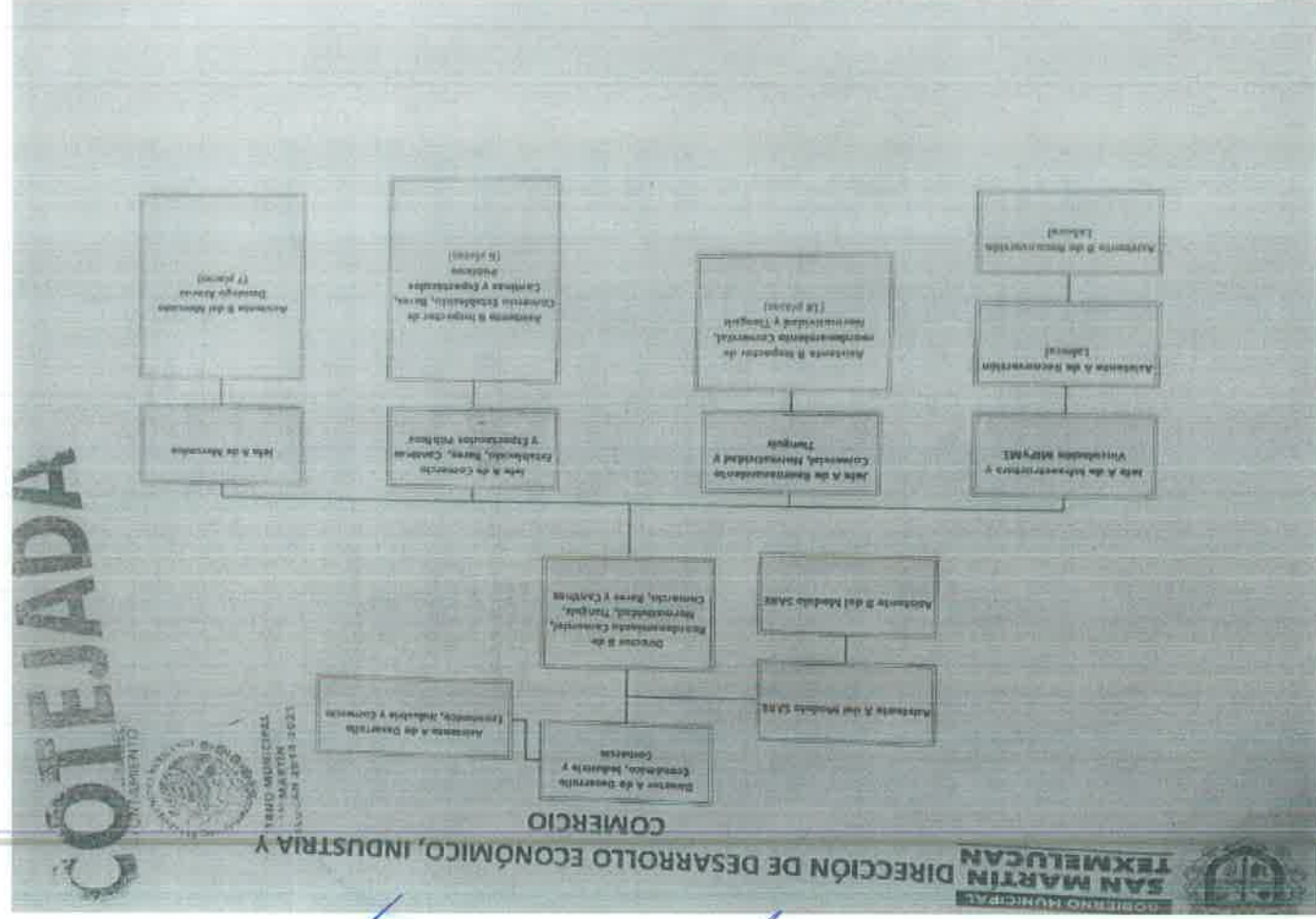
CARGO-ASISTENTE DE RECONVERSIÓN LABORAL

	Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio	Región: HAST1418MONDEC803300914 Fecha de elaboración: Agosto 2014 Núm. de Revisión: 02
Descripción del Puesto		
Nombre del Puesto:	Asistente de Reconversión Laboral	
Nombre de la Dependencia:	Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio	
Área de Adscripción:	Jefatura de Infraestructura y Vinculación MIPME	
A quien reporta:	Jefatura de Infraestructura y Vinculación MIPME	
A quien supervisa:	N/A	
Especificaciones del Puesto		
Escolaridad:	Medio Superior o Técnico	
Conocimientos:	Planeación estratégica, participativa, gestión y administración en general	
Habilidades:	Liderazgo, administración de tiempos y recursos, capacidad de análisis de problemas y toma de decisiones, manejo de conflictos y comunicación efectiva.	
Descripción Específica de Funciones		
1. Tramitar previo acuerdo, del Jefe de vinculación entre el Ayuntamiento y las Empresas que se encargarán alrededor del Municipio 2. Recutar los currículos de las personas que solicitan empleo (Bolsa de Trabajo), creando el archivo correspondiente. 3. Integrar, registrar y controlar los currículos de las personas que solicitan empleo. 4. Atención de personal sobre bolsa de trabajo 5. Tramitar previo acuerdo, del Director la gestión ante el Gobierno del Estado la vinculación para los programas aplicables de proyectos de capacitación, para el fomento al autoempleo de la ciudadanía. 6. Vinculación entre Ayuntamiento y Empresas para gestionar las capacitaciones aplicables de los programas de apoyo de las dependencias estatales y federales. 7. Formular y actualizar los Manuales de Procedimientos y Organización. 8. Integrar, actualizar y proporcionar la información de la Jefatura a la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública.		

COTEJADO

TEEP-A-069/2019

ORGANIGRAMAS





Los medios probatorios anteriormente insertos, sirve para corroborar que las personas señaladas por el *apelante*,
EN EFECTO LABORAN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, en las siguientes funciones y cargos:

Casilla 1767

Casilla 1767	Adscripción y Cargo	Funciones
Presidente: Iván Ramírez Hinojosa	Adscripción: Secretaría Ayuntamiento del	Documento del que se derivan las funciones: Copias Certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento del Manual de Organización de la Secretaría del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359. párrafo primero del Código Electoral. Visible a foja 00000334 del expediente. Funciones: 1. Realizará la entrega de los escritos de la ciudadanía a las diferentes áreas del ayuntamiento, así como los oficios y amparos de las diferentes dependencias. A quién supervisa: N/A
Secretario: Felipe de Jesús Arellano Islas	Adscripción: Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio de	Documento del que se derivan las funciones: Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos del <i>Tribunal Electoral</i> del Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359. párrafo primero del Código Electoral. Visible en la foja 000510 del expediente. Funciones: 1. Realizar rondines en comercio en vía Pública 2. Ubicación de Puestos 3. Elaborar reportes de Comercio Informal 4. Realizar cobros con boleto a comercio informal de transición. 5. Resguardo de vía pública para no establecimiento de ambulantes 6. Participar en el resguardo de mercancía de puestos no autorizados. 7. Realizar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia. A quién supervisa: N/A

¹⁶ El nombre del cargo, obedece al que se desprende del último organigrama aprobado por el Cabildo, en sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, consultable de fojas 00000295 a 00000315 del expediente; y si bien es cierto, no coincide con el establecido con el Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio vigente, el cual es "Asistente Inspector de Normatividad", no menos cierto es que se trata del mismo funcionario, lo cual además, se corrobora con su nombramiento, visible a fojas 00000404, e informe remitido por el Tesorero municipal en el oficio TM-86/2019, visible a fojas 00000188.



Casilla 1768

Casilla 1768	Adscripción y Cargo	Funciones
		Documento del que se derivan las funciones: Copias Certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento del Manual de Organización de la Dirección de Registro Civil del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral. Visible a fojas 00000464 de autos. Funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir al personal a su cargo las leyes en materia de registro civil aplicables al Municipio. 2. Realizar las acciones y/o actividades de supervisión en coordinación con el Registro Civil Estatal. 3. Realizar las acciones y/o actividades de supervisión en coordinación con el Registro Civil Estatal. 4. Realizar las acciones y/o actividades de supervisión en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento a la documentación generada por el Registro Civil. 5. Atender las demandas de la ciudadanía relacionadas a los trámites y/o servicios que se ofrecen en las oficinas del Registro Civil municipal y juntas asistentes. 6. Realizar la planeación en la actuación en materia de Registro Civil para el personal a su cargo. 7. Solicitar suficiencia presupuestal. 8. Reportar a la Secretaría del Ayuntamiento ingresos y egresos de los trámites del registro civil. 9. Atender auditorías y/o revisiones llevadas a cabo por la contraloría Municipal, Estatal y Federal. 10. Recibir los oficios de los ciudadanos, autoridades, administración judicial del Estado y otros de la república, al solicitar informes del estado civil de las personas e informar sobre el trámite correspondiente. 11. Asesorar al público en general sobre los autos de rectificación administrativa, juicio de rectificación judicial, reconocimiento de hijos, registro extemporáneo, constancia de inexistencia, constancia de extemporaneidad, constancia de no matrimonio o de soltería, búsquedas y cotejo de nacimiento, defunciones, matrimonios y cualquier otro trámite relacionado al Registro Civil. 12. Canalizar a las personas para Realizar su trámite de rectificación judicial. 13. Celebrará bodas en oficina y domicilios particulares. 14. Atender las solicitudes de información de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Actualizar el Programa SIEG periódicamente.
Presidente: José Guillermo Antonio Saldaña Domínguez	Adscripción: Director del Registro Civil Cargo: Director del Registro Civil	

Casilla 1768	Adscripción y Cargo	Funciones
Secretario: Guadalupe Olvera Corona	Adscripción: Secretaria del Ayuntamiento.	Documento del que se derivan las funciones: Copias Certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento del Manual de Organización de la Dirección de Registro Civil del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral. Consultable a fojas 00000466 del expediente. Funciones: 1. Elabora extractos de nacimiento, actas de defunción, ordenes de inhumación, órdenes de traslado, preparatorias matrimoniales, presentaciones matrimoniales, búsquedas, constancias de inexistencias, constancias de solterías, copias certificadas o copias fieles. 2. Atiende al público orientando y asesorando de acuerdo al trámite que va a realizar, si existiere algún error en su acta de nacimiento lo hace saber al interesado para tramitar rectificación de acta, entrega de recibos de pago de todos los trámites, lleva el control por día y por semana, y cuando no tiene gente que atender, apoya a sus compañeras. 3. Cotejar datos del Registro Civil de las personas por parte de la Coordinación Estatal en los libros del Archivo Municipal como son Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, etc. 4. Búsqueda en libros. 5. Copias fieles de libros. 6. Recepción e informes de requisitos para cualquier trámite de Registro Civil a los ciudadanos. 7. Colocación y ubicación de libros. 8. Realizar todas aquellas acciones inherentes al área de su competencia y las que les fueren encomendadas por su superior jerárquico. A quién supervisa: N/A
	Cargo: Asistente de administración del Registro Civil.	

Casilla 1769

Casilla 1769	Adscripción y Cargo	Funciones
Presidente: Joel Iván Farias Blasi	Adscripción: Secretaria del Ayuntamiento	Documento del que se derivan las funciones: Oficio TM-86/2019, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento. Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral. Foja en el expediente: 00000188. Funciones: Encargado de la realización, revisión y aprobación de convenios y contratos entre el ayuntamiento y los distintos entes que así lo soliciten. A quién supervisa: N/A
	Cargo: Jefe de Convenios y Contratos	
		Documento del que se derivan las funciones: Oficio sin número, signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento. Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

Casilla 1769	Adscripción y Cargo	Funciones
Secretario: Juan Carlos Velázquez Guzmán		fracción I y 359. párrafo primero del Código Electoral. Consultable a fojas 00000395 y 00000396, de los autos. Funciones: Encargado de la realización, revisión y formulación de convenios y contratos entre el ayuntamiento y los distintos entes que así lo soliciten. A quién supervisa: N/A
	Adscripción: Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio	Documento del que se derivan las funciones: Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos del <i>Tribunal Electoral</i> del Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359. párrafo primero del Código Electoral. Visible en la foja 000510 del expediente. Funciones: 1. Realizar rondines en comercio en vía Pública 2. Ubicación de Puestos 3. Elaborar reportes de Comercio Informal 4. Realizar cobros con boleto a comercio informal de transición. 5. Resguardo de vía pública para no establecimiento de ambulantes 6. Participar en el resguardo de mercancía de puestos no autorizados. 7. Realizar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia. A quién supervisa: N/A
	Cargo: Asistente Inspector de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis	

Casilla 1770

Casilla 1770	Adscripción y Cargo	Funciones
Presidente: Lorena Cante Coutiño		Documento del que se derivan las funciones: Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos del <i>Tribunal Electoral</i> del Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359. párrafo primero del Código Electoral. Consultable a fojas 000520 de autos. Funciones: 1. Tramitar previo acuerdo, del Jefe de vinculación entre el Ayuntamiento y las Empresas que se encuentran alrededor del Municipio 2. Reclutar los currículos de las personas que solicitan empleo (Bolsa de Trabajo), creando el archivo correspondiente. 3. Integrar, registrar y controlar los currículos de las personas que solicitan empleo. 4. Atención de personal sobre bolsa de trabajo. 5. Tramitar previo acuerdo, del Director la gestión ante el Gobierno del Estado la vinculación para los programas aplicables de proyectos de capacitación, para el fomento al autoempleo de la ciudadanía.
	Adscripción: Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio	
	Cargo: Asistente de Reconversión Laboral	

Casilla 1770	Adscripción y Cargo	Funciones
		6. Vinculación entre Ayuntamiento y Empresas para gestionar las capacitaciones aplicables de los programas de apoyo de las dependencias estatales y federales. 7. Formular y actualizar los Manuales de Procedimientos y Organización. 8. Integrar, actualizar y proporcionar la información de la Jefatura a la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública. A quién supervisa: N/A Documento del que se derivan las funciones: Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos del <i>Tribunal Electoral</i> del Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral. Consultable a foja 000508 de autos. Funciones: 1. Proponer a la Dirección De Desarrollo Económico, Industria y Comercio, Reglamentos, Manuales, políticas y programas relativos al reordenamiento de las actividades comerciales establecida y en la vía pública. 2. Elaborar el Padrón de Comerciantes definidos en el Reglamento de la actividad comercial en los mercados, tianguis y vía pública del municipio de San Martín Texmelucan. Participar en la elaboración de la planeación y programación de las inversiones tendientes a promover las actividades industriales y comerciales. 3. Dar a conocer a la Sociedad los derechos que se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten. Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, se tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio. 4. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Municipio. 5. Promover el desarrollo comercial del Municipio San Martín Texmelucan a través de la supervisión y regulación de la actividad comercial establecida y en la vía pública, su mejora regulatoria, con base en la aplicación de la normatividad en la materia, favoreciendo la prevalencia del orden público y el respeto a los derechos de los ciudadanos. 6. Promover la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas, los municipios y del gobierno del estado, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio Municipal. 7. Coordinar y verificar el cumplimiento de las atribuciones de las Áreas Administrativas a su cargo. 8. Diseñar y realizar los eventos de capacitación necesarios a las áreas administrativas y operativas dependientes de la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio, para el cumplimiento de los objetivos del Reordenamiento Comercial.
	Adscripción: Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio Cargo: Jefe de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis Secretario: Roberto Huerta Pérez	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

0000570
57

Casilla 1770	Adscripción y Cargo	Funciones
		9. Participar en la Planeación de políticas, programas y acciones sobre desarrollo económico y comercial en el Municipio establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo 2014-2018. 10. Promover la participación y colaboración de los sectores público y privado en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas, proyectos y acciones de desarrollo comercial y fomento económico. 11. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos establecidos, para ser objeto de fomento de sus actividades. 12. Atender oportunamente las solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información, en coordinación con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. 13. Las disposiciones legales que se le confieran, por el Cabildo, Presidente Municipal, las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los convenios que suscriban con entidades públicas. 14. Entregar a los inspectores la documentación de trabajo necesario para el desarrollo de sus actividades. 15. Coordinar a los inspectores para el Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis 16. Retiro de puestos no autorizados. 17. Atención a la denuncias ciudadanas referente al comercio informal. 18. Verificar el buen desempeño de las actividades de los inspectores. 19. Capacitación para el desarrollo de capacidades del personal operativo. 20. Coadyuvar en el diseño de políticas, lineamientos operativos, métodos, procedimientos e instrumentos de trabajo para la mejora continua del servicio que se otorgan en la materia. 21. Planear, programar, operar y evaluar las actividades encomendadas. 22. Realizar las inspecciones y operativos de verificación de la vía pública. 23. Deberá supervisar los cobros con boletaje. 24. Mantener coordinación con los otros departamentos y direcciones. 25. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado, observando, ejecutando y supervisando el cumplimiento de los lineamientos previstos, que otorgan facultades y atribuciones a las autoridades Estatales y Municipales, que se enuncian en el apartado del Marco Jurídico en forma no limitativa. A quién supervisa: N/A

Casilla 1771

Casilla 1771	Adscripción y Cargo	Funciones
Presidente: Daniel Aguirre Barrera	Adscripción: Secretaría del Ayuntamiento Cargo: Director de Concertación Política	Documento del que se derivan las funciones: Oficio TM-86/2019, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento. Documental Pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral. Foja en el expediente: 00000189. Funciones: Encargado de dirigir las mesas de diálogo entre el ayuntamiento y los distintos entes sociales y privados. A quién supervisa: N/A

De los datos transcritos en las tablas que anteceden, al administrarse con los requisitos jurisprudenciales explicados en este punto, es posible determinar con mayor claridad si un servidor público tiene el carácter de mando superior, tal y como se advierte en la **Figura 1** inserta en las siguientes fojas

Descripción de los elementos que componen la

Figura 1:

A continuación, se insertará una tabla elaborada con información extraída de los nombramientos emitidos por la Presidenta Municipal; Manuales de organización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercio, Dirección del Registro Civil y Secretaría del Ayuntamiento; así como de los oficios TM-86/2019 y sin número, expedidos por el Tesorero Municipal y la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento; respectivamente. Tal información se analiza a la luz de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

las jurisprudencias 3/2004¹⁷, ya citada y la 53/2002¹⁸ de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)” así como del contenido de las sentencias con número de identificación SUP-REC-31/2009, SUP-REC-55/2009 y SM-JIN-0095-2018.

Los apartados que la conforman, son los siguientes:

- CASILLA
- CARGO EN MESA Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO.
- CARGO QUE OCUPA EN EL AYUNTAMIENTO.
- SÍ SE CONSIDERAN FUNCIONARIOS DE MANDO SUPERIOR.
- NO SE CONSIDERAN DE MANDO SUPERIOR.

En el apartado nombrado “CASILLA”, puede visualizarse de manera ascendente el número de sección de cada una de las mesas receptoras de la votación instaladas en la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

En el bloque titulado “CARGO EN MESA Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO”, se incluye información relativa al cargo que ostentan los funcionarios del Ayuntamiento en las mesas receptoras de la votación y su nombre completo.

¹⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Por lo que toca al apartado denominado “CARGO QUE OCUPA EN EL AYUNTAMIENTO”, el mismo se conforma de información respecto al puesto que desempeña cada uno de los funcionarios de las *mesas* en el Ayuntamiento

Respecto al apartado identificado como “SÍ SE CONSIDERAN FUNCIONARIOS DE MANDO SUPERIOR”, el mismo está a su vez compuesto por nueve columnas con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, mismas que con base en los criterios referidos con antelación, representan lo siguiente:

SÍ SE CONSIDERAN FUNCIONARIOS DE MANDO SUPERIOR:

1. Autorizan o no, prestación de servicios públicos que administra el Ayuntamiento;
2. Realizan funciones de decisión en materia fiscal;
3. Otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles;
4. Imposición de sanciones;
5. Inciden directamente en las personas o en la comunidad;
6. Sus decisiones son susceptibles de intervenir en los derechos fundamentales de la comunidad, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascienden de manera negativa sus relaciones con el gobierno;
7. Que tengan personal a su cargo;
8. Que tengan facultades de dirección al interior del órgano o dependencia de su adscripción;



9. Que sus funciones impliquen el manejo de programas o recursos públicos.

Por lo que hace al apartado denominado "NO SE CONSIDERAN FUNCIONARIOS DE MANDO SUPERIOR", el mismo se compone de cuatro columnas con los números 10, 11, 12 y 13, que, con base en los criterios referidos al inicio de la presente explicación, representan lo siguiente:

NO SE CONSIDERAN FUNCIONARIOS DE MANDO
SUPERIOR:

10. Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.
11. Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.
12. No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.
13. Sus funciones se clasifican como "auxiliares" en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir.

Figura 1:

CASILLA	CARGO EN MESA Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	SI SE CONSIDERAN FUNCIONARIOS DE MANDO SUPERIOR										NO SE CONSIDERAN DE MANDO SUPERIOR		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
1767	Presidente: Iván Ramírez Hinojosa	Asistente notificador de oficialia de partes										X	X	X	X
		Asistente Inspector de Reordena miento Comercial, Normatividad y Tiquis					X	X				X		X	X
1768	Secretario: Felipe de Jesús Arellano Islas	Director del Registro Civil	X				X	X	X	X	X				
		Asistente de administración del Registro Civil										X	X	X	X
1769	Presidente: Joel Iván Fariñas Blasi	Jefe de Convenios y Contratos					X	X			X			X	
		Asistente Inspector de Reordena miento Comercial, Normatividad y Tiquis					X	X				X		X	X
1770	Secretario: Juan Carlos Velázquez Guzmán	Asistente Inspector de Reordena miento Comercial, Normatividad y Tiquis													
		Asistente de Reconversión Laboral										X	X	X	X
1771	Presidente: Lorena Cante Coutiño	Jefe de Reordena miento Comercial, Normatividad y Tiquis													
		Director de Concertación Política					X	X	X	X	X			X	



La tabla que antecede, se explica de la siguiente manera:

- Iván Ramírez Hinojosa. Asistente notificador de Oficialía de Partes.

Su función sólo se constriñe a la entrega de documentación que se presenta antes la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, sin que esté facultado para autorizarla o elaborarla

Reporta a dos superiores jerárquicos y no tiene personal a su cargo

En conclusión, **NO SE ACTUALIZA NINGUNA DE LOS CARACTERÍSTICAS** de una autoridad de mando superior.

- Felipe de Jesús Arellano Islas y Juan Carlos Velázquez Guzmán. Asistentes Inspectores de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis.

Derivado del análisis de las funciones que realizan y que ya fueron descritas en este capítulo, se desprende que si bien es cierto, el nombre del cargo que ostentan es el de "asistente"¹⁹, no menos cierto es que sus atribuciones impactan en la vida pública y privada de las personas, toda vez que se encargan de realizar rondines a comercios instalados en la vía pública, actividad que evidentemente

¹⁹ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el término "Asistente", significa "*Persona que, en cualquier oficio o función, realiza labores de asistencia*"; a su vez, el vocablo "Asistencia" se entiende por "*Acción de prestar socorro, favor o ayuda*."

implica un trato directo con los comerciantes del municipio, ubicándolos como funcionarios con cierto grado de autoridad, toda vez que, además tienen la atribución de elaborar reportes de comercio informal, resguardar la vía pública de la instalación de dicha clase de comercio, así como resguardar mercancía y realizar cobros a comercios de transición.

Por tanto, para este *Tribunal Electoral*, los citados funcionarios **TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR**, en virtud de que su actuación puede modificar la calidad y las condiciones de vida de los electores, así como la manera en que éstos se relacionan con el gobierno municipal y de las juntas auxiliares, pudiendo impactar con ello, sus derechos fundamentales.

Lo anterior, cobra especial relevancia toda vez que como ya fue analizado en el apartado de *Cuestión Previa* de este fallo, el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se caracteriza por su alta actividad comercial en su modalidad informal, debido a que en él se instala el tianguis más grande de América Latina.

- **José Guillermo Antonio Saldaña Domínguez**. Director del Registro Civil.

De acuerdo al nombre de su cargo, ejerce funciones de dirección²⁰, las cuales, de acuerdo a la documentación previamente valorada en esta sentencia, consisten en:

²⁰ Las cuales ya fueron estudiadas en el inciso d) de este considerando **OCTAVO**.



Cumplir y hacer cumplir al personal a su cargo las leyes en materia de registro civil aplicables al Municipio, actividad que implícitamente, se relaciona con facultades de mando y orden de un superior jerárquico, teniendo bajo su cargo a la jefatura del Registro Civil.

Realiza actividades de asesoría al público respecto de los trámites relacionados con el Registro Civil y el estado civil de las personas, interviniendo con ello en los derechos fundamentales de los electores dado que con sus actos se podrían modificar la calidad y/o condiciones de vida de éstos.

Debe decirse que no en cualquier caso la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.

En el presente apartado, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la verdadera apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo.

El poder jurídico y material que el funcionario público detenta frente a la comunidad deriva de las atribuciones del cargo que ostenta, de tal suerte que atendiendo a las consideraciones vertidas con anterioridad, debe concluirse que el funcionario en estudio cuenta con la calidad de mando superior y ello da como consecuencia la actualización de incompatibilidad para formar parte de una mesa receptora de la votación, situación que ocurrió en la especie.

Criterio que fue sostenido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio Electoral identificado como **TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO TET-JDC-049/2018**, y a su vez confirmado por la Sala Regional en la sentencia identificada como **SCM-JDC-1040/2018 Y SCM-JRC-165/2018 ACUMULADOS**.

Por ello, es que resulta indubitable para esta *Autoridad Jurisdiccional*, **QUE SE TRATA DE UN SERVIDOR PÚBLICO CON MANDO SUPERIOR.**

- **Guadalupe Corona Olivera.** Asistente de Administración del Registro Civil.

Por cuanto hace a la servidora pública en estudio, este *Tribunal* advierte que si bien es cierto, dentro sus funciones se encuentra la elaboración de diversos extractos de actas del estado civil de las personas, ello no implica que esté facultada para autorizarlas o firmarlas, constriniéndose únicamente a la captura y cotejo de datos de los usuarios del servicio público del Registro Civil.

Asimismo, del documento del que se desprende la descripción de su puesto, no se advierte que tenga bajo su mando y supervisión a otro funcionario público.

Lo anterior se corrobora con el contenido del oficio sin número, signado por la Presidente Municipal de *Ayuntamiento*, de dieciséis de abril, mismo que ya fue valorado previamente, en el que manifestó que la figura de *Asistente de Administración de Registro Civil* es un puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

de apoyo el cual no representa un nivel jerárquico superior a alguien más, y por tanto no se encuentra plasmado en el organigrama vigente.

Es por todo lo anterior, que para este *Organismo Jurisdiccional*, resulta inconcuso **QUE LA CITADA FUNCIONARIA NO EJERCE FUNCIONES DE MANDO SUPERIOR.**

- **Lorena Cante Coutiño.** Asistente de Reconversión Laboral.

Su principal función es reclutar, integrar, registrar y controlar los currículums de personas que solicitan empleos en el *municipio*.

Sin embargo, dentro de las atribuciones que le son conferidas no se encuentra alguna relacionada con la autorización de prestación de servicios públicos de impacto directo a los derechos fundamentales de los electores.

Por el contrario, de la descripción de su cargo, se advierte que su actividad es de mera gestión de la bolsa de trabajo que oferta el gobierno municipal, sin que tenga la facultad de autorizar las contrataciones.

Además, informa directamente a la Jefatura de Infraestructura y Vinculación MIPyME, y no tiene personal bajo su cargo.

00000575

Es por ello que este *Tribunal* concluye que **NO ES UNA FUNCIONARIA CON ATRIBUCIONES DE MANDO SUPERIOR.**

- **Roberto Huerta Pérez.** Jefe de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis.

Esencialmente, este funcionario público **SE CONSIDERA DE MANDO SUPERIOR** por esta *Autoridad Jurisdiccional* toda vez que tiene personal a su cargo, otorga permisos e impone sanciones, incidiendo directamente en la vida pública y privada de los electores, al realizar las siguientes atribuciones:

Supervisión: verifica y coordina a los inspectores de reordenamiento comercial, normatividad y tianguis del *municipio*; supervisa los cobros a comerciantes con boletaje; realiza las inspecciones y operativos de verificación de la vía pública, entre otras.

Autorización: establece los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos establecidos para el fomento de sus actividades; atiende las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública y acceso a datos personales; retira puestos comerciales no autorizados; regula las actividades comerciales en la vía pública.

De planeación: propone programas relativos al reordenamiento de las actividades comerciales establecidas en la vía pública, elabora el padrón de comerciantes;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000576

formula el establecimiento de medidas par el fomento y protección del comercio de primera mano en el municipio.

Finalmente, se analizarán de forma especial, a dos funcionarios impugnados, ello porque del oficio sin número, de dieciséis abril, emitido por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, se advierte que sus cargos son de nueva creación y que los reglamentos internos que rigen sus atribuciones, se encuentran en proceso de aprobación, por lo que las actividades que realizan actualmente, son derivadas de las que les atribuyen sus superiores jerárquicos.

No obstante lo anterior, el Tesorero y la Directora de Recursos Humanos del gobierno municipal en mención, remitieron informes mediante los oficios TM-86/2019 y sin número, de doce de abril, respectivamente, en los que especificaron las funciones de los servidores públicos señalados, ello en ejercicio de las facultades que les confiere el Manual de Organización de la Dirección de Recursos Humanos²¹, adscrita a la Tesorería del *Ayuntamiento*; los cuales la presidenta municipal hizo suyos, sin realizar ninguna manifestación respecto de su contenido.

Asentar lo anterior resulta relevante ya que a pesar de que los manuales de organización correspondientes no se encuentran aprobados, ello no implica un vacío en la realización de las funciones públicas inherentes a los cargos que se estudian, máxime cuando dos autoridades que

²¹ Documento que por adquisición procesal, se encuentra agregado en los autos del presente expediente.

tienen a su disposición la información de la organización administrativa del *Ayuntamiento*, los describieron.

Por consiguiente, se procede a hacer el análisis de los cargos multicitados.

- Joel Iván Farías Blasi. Jefe de Convenios y Contratos.

Del oficio TM-86/2019, se sustraen las siguientes funciones: Encargado de la realización, revisión y aprobación de convenios y contratos entre el *Ayuntamiento* y los distintos entes que así lo soliciten.

Por otro lado, del oficio sin número, signado por la Directora de Recursos Humanos del *Ayuntamiento*, se evidencia que el funcionario en mención es el encargado de la realización, revisión y formulación de convenios y contratos entre el *ayuntamiento* y los distintos entes que así lo soliciten.

En ese sentido, para este *Tribunal* resulta evidente que las decisiones emanadas de la jefatura en estudio son susceptibles de intervenir en los derechos fundamentales de la comunidad, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascienden de manera negativa sus relaciones con el gobierno, toda vez que la elaboración y aprobación de los contratos que el *Ayuntamiento* celebra con otros entes públicos o privados, implica la creación de una relación que vincula jurídicamente a las partes, por lo que **SE CONSIDERA AL CITADO FUNCIONARIO DE MANDO SUPERIOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

- **Daniel Aguirre Barrera.** Director de Concertación Política.

Del oficio TM-86/2019, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, se desprenden las atribuciones siguientes: Encargado de dirigir las mesas de diálogo entre el *Ayuntamiento* y los distintos entes sociales y privados.

Así, en esencia, su labor dentro de la estructura organizacional es establecer el enlace entre la autoridad municipal con las diversas fuerzas políticas que coexisten dentro de la demarcación territorial así como dentro del propio *Ayuntamiento*.

Por ello, este cargo de nueva creación se identifica como una figura de influencia política en las negociaciones que emprenda el *Ayuntamiento*, y con ello participar activamente en el destino de políticas y recursos públicos, por lo que **RESULTA SER UNA AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR POR CUANTO HACE A SUS FUNCIONES.**

f. Conclusión.

Por tanto, de los elementos probatorios aportados por la *autoridad responsable*, los cuales se administran con las actas de jornada electoral utilizadas durante el *proceso plebiscitario*, documentos que ya fueron valorados en el capítulo correspondiente, se desprende que las cinco *mesas receptoras de votos* que fueron instaladas en la *Junta Auxiliar*, se integraron con funcionarios del *Ayuntamiento* los cuales ostentan los cargos que a continuación se insertan,

00000577
71

TEEP-A-069/2019

con las consecuencias previamente razonadas en cada caso:

Casilla 1767	Cargo	Funciones
Presidente: Iván Ramírez Hinojosa	Asistente notificador de Oficialía de Partes	No ejerce posición de mando superior
Secretario: Felipe de Jesús Arellano Islas	Asistente Inspector de reordenamiento comercial	Sí ejerce posición de mando superior

Casilla 1768	Cargo	Funciones
Presidente: José Guillermo Antonio Saldaña Domínguez	Director del Registro Civil	Sí ejerce posición de mando superior
Secretario: Guadalupe Corona Olvera	Asistente de administración del Registro Civil	No ejerce posición de mando superior

Casilla 1769	Cargo	Funciones
Presidente: Joel Iván Farías Blasi	Jefe de Convenios y Contratos	Sí ejerce posición de mando superior
Secretario: Juan Carlos Velázquez Guzmán	Asistente Inspector de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis	Sí ejerce posición de mando superior

Casilla 1770	Cargo	Funciones
Presidente: Lorena Cante Coutiño	Asistente de Reversión Laboral	No ejerce posición de mando superior
Secretario: Roberto Huerta Pérez	Jefe de Reordenamiento Comercial, Normatividad y Tianguis	Sí ejerce posición de mando superior

Casilla 1771	Cargo	Funciones
Presidente: Daniel Aguirre Barrera	Director de Concertación Política	Sí ejerce posición de mando superior

En conclusión, de las tablas anteriores, así como de los razonamientos vertidos en la presente sentencia, este Organismo *Jurisdiccional* arriba a las siguientes conclusiones:



- Ha quedado demostrado mediante documentales públicas administradas entre sí, que la totalidad de las mesas instaladas en la Junta Auxiliar, fueron integradas por trabajadores en activo del Ayuntamiento, lo cual se encuentra demostrado al momento de la celebración de la jornada plebiscitaria quienes fungieron como Presidentes y/o Secretarios.

- Que derivado del marco legal y jurisprudencial referido este fallo, se advierte que tal acontecimiento resulta cualitativamente determinante para el resultado de la votación, en virtud de la presión que pudieron haber ejercido sobre los sufragantes, los servidores públicos municipales de mando superior que fungieron como funcionarios de las mesas.

g. Procedencia de la nulidad de la elección.

En este sentido, el carácter determinante de la violación supone la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. Situación que se robustece con el contenido de la tesis **XXXI/2004**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**²².

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación

²² Visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 725 y 726.

sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, por ejemplo, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el **derecho humano a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e igual**, o bien, **el principio de igualdad** de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o **el principio de equidad** en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De ahí que si los cinco centros de votación instalados en la elección de la Presidencia Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, fueron integrados con funcionarios del *Ayuntamiento*, su conformación está viciada al no emitirse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00000579

conforme a las exigencias que se prevén en los **principios constitucionales** electorales aplicables.

Por lo tanto, resulta inconcuso para este *Tribunal* que, tal como lo señaló el *actor* en su libelo, en el plebiscito llevado a cabo en la *Junta Auxiliar*, se vulneraron los **principios constitucionales de legalidad y certeza** que debieron sustentar dicho proceso de participación democrática, y por tanto, deviene **FUNDADO** el agravio motivo de estudio.

Ante lo relatado, cobra aplicabilidad lo precisado por la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-32/2019, ELLO NO POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE INAPLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SINO POR UNA NULIDAD DE ELECCIÓN DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Lo anterior es así porque cuando funcionarios municipales intervengan directamente en la organización de las elecciones en cualquiera de las etapas del proceso resulta cuestionable su imparcialidad, máxime si como se acreditó, esa participación ocurrió el día de la jornada plebiscitaria.

De modo que, derivado de la prestación de los servicios públicos que efectúan tales autoridades, las relaciones de diverso orden pueden generar en la ciudadanía una afectación en diferentes formas, pudiendo influir en el sentido del voto de los electores, en razón de la posición de cierta subordinación que le corresponde.

Por tanto, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior funja como miembro de la mesa receptora de votación, tal actuar hace patente que su sola presencia, y con más razón la permanencia, pueda traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

EN LAS RELATADAS CONDICIONES, LO
PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD DE LA
ELECCIÓN DEL PROCESO PLEBISCITARIO
CELEBRADO EL PASADO VEINTISIETE DE ENERO EN
LA JUNTA AUXILIAR DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DE LO
QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA.

Finalmente, es importante mencionar que la ley en la materia establece que para que se decrete la nulidad de una elección, se requiere, entre otras casuales, anular la votación de por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales, es decir, para la *Junta Auxiliar* en estudio, bastaría con que se decretara la nulidad de votación en por lo menos dos casillas; no obstante, en el caso concreto, como ya fue establecido, se actualizó la nulidad de la votación en el cien por ciento de las *mesas receptoras* instaladas (cinco mesas).

NOVENO. Efectos.

Este *Tribunal*, al ser un *Organismo Jurisdiccional* en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, tiene como principal tarea el garantizar el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica que entraña los principios referidos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

0000580

tesis *X/2001*, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”²³**.

En correlación con lo anterior, cobra relevancia en lo conducente, lo resuelto el pasado veintitrés de febrero, dentro del expediente **SCM-JDC-32/2019**, por la Sala Regional, en virtud de que en el presente asunto, se violentaron principios constitucionales en materia electoral, cuestión que se corrobora de la siguiente transcripción:

“... que si las Juntas Auxiliares son autoridades subordinadas al Ayuntamiento, es evidente que la organización, vigilancia e incluso validación del proceso electivo de dichas autoridades por parte del Ayuntamiento, no cumple con la autonomía e independencia necesaria de éste, que garantice que su proceso electivo estará alejada de intereses de los y las integrantes del Ayuntamiento, puesto que, atendiendo a la vinculación de ambas autoridades municipales y de la subordinación de una a la otra, pueden resultar seleccionadas las personas que el Ayuntamiento estime “adecuadas” para su integración y no las verdaderamente elegidas por la ciudadanía”²⁴.

Por tanto, al haberse verificado la actuación de autoridades de mando superior del Ayuntamiento dentro de las mesas receptoras, las cuales, como ya se dijo, son órganos transitorios que actúan durante la jornada plebiscitaria, cuyos funcionarios son nombrados por la Comisión, la cual dicho sea de paso, se conforma por integrantes del propio Cabildo y demás miembros del Ayuntamiento, resulta inconcuso que actualiza el supuesto establecido en el precedente de mérito.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²⁴ Visible a fojas 25 y 26 de la Sentencia identificado como SCM-JDC-32/2019.

De modo que aun y cuando el citado fallo es aplicable únicamente para el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, municipio de Puebla, resulta orientador para este *Organismo Jurisdiccional* en éste y otros asuntos similares, en los que ha quedado plenamente demostrado la causa de nulidad de votación recibida en cada mesa.

En ese escenario, la mencionada *Sala Regional* concluyó que la atribución del *Ayuntamiento* de organizar elecciones de autoridades auxiliares (**actividad que evidentemente implica el nombramiento de los funcionarios de las mesas receptoras de la votación**), tiene justificación en la *Constitución Federal*; ello se desvanece al colisionar con diversos principios constitucionales y derechos humanos que poseen un mayor peso, principios que deben permear en todos los procesos electivos, tutelando el derecho político electoral al voto pasivo y activo de los ciudadanos en términos de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener lo siguiente:

“... la elección de este tipo de autoridades (atendiendo a su naturaleza) **no deben ser organizadas por el mismo Ayuntamiento pues no garantiza la imparcialidad e independencia**, ya que, al ser el organizador de la elección de autoridades que están supeditadas a él, **no asegura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad partidista, afinidad política, personal, social o cultural**. De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, las previsiones legales analizadas no permitan una interpretación conforme que lleven a determinar que su contenido se encuentra bajo los parámetros constitucionales que garantizan que las autoridades electorales cumplan con los principios de su función”²⁵.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

00003581
79

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

Es por todo lo anterior que, este *Tribunal Local* sostiene que **LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE EN MENCIÓN, NO DERIVA DE UNA INAPLICACIÓN DE LA NORMA MUNICIPAL, CUESTIÓN QUE EN EFECTO, NO FUE PLANTEADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SINO DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD, CERTEZA, IGUALDAD Y EQUIDAD**, al haberse actualizado la indebida integración de las *mesas receptoras* por funcionarios municipales de mando superior, lo que trajo como consecuencia la nulidad de la votación recibida en cada una de ellas, y por tanto, la nulidad de la elección plebiscitaria.

En virtud de lo anterior, si bien lo ordinario sería que la autoridad municipal fuese la que en términos de los artículos 225 y 226, de la *Ley Orgánica*, organizara de nueva cuenta el proceso plebiscitario derivado de la nulidad aquí analizada, al no ser ésta un organismo especializado que posea los mecanismos adecuados y eficaces para la organización de procesos electivos que aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema electoral, en atención a los criterios sustentados en esta sentencia, así como en el precedente judicial regional previamente referido, **ESTE TRIBUNAL VINCULA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, para que tome las medidas conducentes y a la brevedad, organice el proceso

electivo, para lo cual deberá emitir parámetros oportunos para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento con el *Ayuntamiento*, a efecto de que la nueva *convocatoria* garantice la aplicación de los principios rectores de la materia electoral, así como plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.

c. Notificación.

Toda vez que en el escrito de demanda presentado por Heriberto Pérez Bernal, actor de dentro del juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-72/2019**, señaló expresamente los estrados de la *Sala Regional* para recibir toda clase de notificaciones, se instruye al Actuario de este Tribunal Electoral para que fije en los estrados, el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** en lo que fue materia de revocación de *Sala Regional*, el agravio hecho valer por el actor, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, San Martín Texmelucan, Puebla, dejando sin efectos los dictámenes emitidos por las Comisiones del Ayuntamiento referido, revocando en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez de la elección, en términos de los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** rectores de la presente sentencia.

TERCERO. En términos del considerando **NOVENO**, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de los procesos comiciales; informando y remitiendo a este *Tribunal Electoral*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello suceda, las constancias que así lo acrediten, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL INCISO C) DEL CONSIDERANDO NOVENO RECTOR DE ESTE FALLO; PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

Asimismo, infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en términos del considerando **CUARTO** de la sentencia emitida dentro del expediente **SCM-JDC-72/2019**.

En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2019

83
0000583

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, y del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ambos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-069/2019, compuesta por ochenta y tres fojas radicado en este Organismo Jurisdiccional, **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

